

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA
UNIDAD FISCALIZABLE “PTAS QUILICURA”, DEL
TITULAR EXPLOTACIONES SANITARIAS S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1134

SANTIAGO, 9 de junio de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207/2024, del 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna, y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones posteriores.

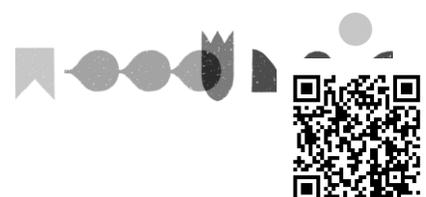
RESUMEN

Se archiva denuncia presentada en contra de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Quilicura, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental respecto a los hechos denunciados e investigados por esta Superintendencia.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.



3º Por su parte, el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

4º Más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia *“(…) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

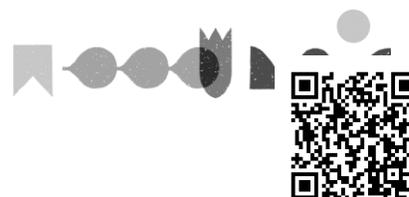
5º Explotaciones Sanitarias S.A., R.U.T. N°96.569.390-4 (en adelante, el “titular” o la “empresa”) es titular del proyecto “Modificación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas”, asociado a la Unidad Fiscalizable “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Quilicura” (en adelante, “PTAS Quilicura”), la cual está ubicada en calle Las Esteras N°2201, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

6º El referido proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°150-A/2000, de fecha 6 de abril de 2000 (en adelante “RCA N°150-A/2000”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana. Dicho proyecto consiste en la modificación de la planta de tratamiento de aguas servidas existente, mediante el reacondicionamiento de las lagunas de estabilización (facultativas) a lagunas aireadas de mezcla completa, con la finalidad de mejorar la eficiencia del sistema de tratamiento utilizado. Cabe señalar que la RCA N°150-A/2000 fue modificada en dos ocasiones, a raíz de la interposición de recursos de reposición por parte del titular¹.

7º El primer recurso fue resuelto mediante la Resolución Exenta N°492-A/2002, de 5 de septiembre de 2002, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana. A través de esta resolución, se aprobó el reemplazo del sistema de deshidratación y secado de lodos por un sistema de filtro prensa con placas. Además, se establecieron condiciones para el acondicionamiento técnico de la laguna N°2, permitiendo su utilización en los procesos de aireación y sedimentación de aguas servidas durante las labores de reparación y mantención preventiva de las lagunas N°1 y N°2.

8º El segundo recurso fue resuelto por la Resolución Exenta N°338/2003, de 24 de junio de 2003, con el objeto de adecuar los parámetros que se establecieron en la RCA N°150-A/2000 con los establecidos en el D.S. N°90/2000, que Establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

¹ ¹ Disponible para su consulta en el portal de la página web del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, en el siguiente link : https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2439



9º Finalmente, con fecha 29 de enero de 2020, el titular presentó una consulta de pertinencia respecto a una serie de modificaciones respecto de la RCA N°150-A/2000, las que estarían orientadas a aumentar la eficiencia del proceso de deshidratación de los lodos generados, realizando una operación continua mediante el uso de un decantador centrífugo o similar; y, la implementación de una cancha de secado solar que permitiría disminuir la humedad del lodo a disponer. La consulta fue resuelta a través de la Resolución Exenta N°0225, de 23 de abril de 2020, por medio de la cual se estimó que la modificación propuesta no constituía un cambio de consideración.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

10º Esta Superintendencia recibió la siguiente denuncia en contra de la UF PTAS Quilicura, según se indica en la siguiente tabla:

Tabla 1. Denuncia

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	1191-XIII-2021	27-07-2021	<p>El contenido de la denuncia de la I. Municipalidad de Quilicura se desarrolla en el documento acompañado, correspondiente al Informe Técnico N°30, de fecha 27 de julio de 2021, elaborado por la Dirección de Gestión Ambiental del municipio, en el cual se destacan los siguientes hechos:</p> <p>1.- Intervenciones asociadas al humedal de Quilicura, correspondiente a la quema de vegetación, la modificación de cauces que sirven de afluente al humedal y excavación de zanjas con maquinaria pesada;</p> <p>2.- Disminución del caudal del estero Las Cruces, afluente del humedal, atribuida a la interrupción de la descarga del titular hacia dicho estero.</p>

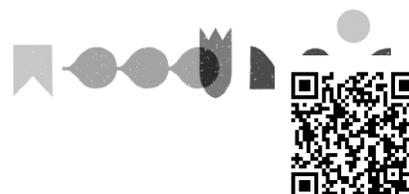
Fuente: Elaboración propia

11º Las materias denunciadas fueron tratadas separadamente, dado que eran atribuibles a unidades fiscalizables distintas. La primera materia se gestionó a través del Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante "IFA") DFZ-2021-2335-XIII-RCA, respecto del titular Inmobiliaria Los Silos III S.A..

12º El análisis de los hechos constatados en el citado informe concluyó que no se verificaron hallazgos de relevancia ambiental. En consecuencia, se resolvió el archivo de la denuncia N°1191-XIII-2021, respecto de la primera materia denunciada, decisión formalizada mediante la Resolución Exenta N°1090/22, de fecha 7 de julio de 2022, de esta Superintendencia.

13º En lo sucesivo, se detallarán las gestiones realizadas por esta Superintendencia en relación con la segunda materia denunciada, referida a la **disminución del caudal del estero Las Cruces**.

III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA



14º Con fecha 10 de febrero de 2023, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización **DFZ-2021-2334-XIII-RCA**, el cual contiene el análisis de los resultados de una actividad de inspección; y, análisis de información remitida por el titular, de otra unidad fiscalizable que descarga en el afluente del humedal urbano de Quilicura, y de la Dirección General de Aguas (en adelante, “DGA”).

15º Las materias relevantes objeto de fiscalización correspondieron a: (i) la verificación de una posible elusión al SEIA; (ii) la verificación de la posible ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos del humedal urbano de Quilicura.

16º A continuación, se presentan los hechos constatados y las conclusiones expuestas en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente antes mencionado.

A. Inspección ambiental

17º La primera actividad de inspección ambiental se llevó a cabo el 2 de agosto de 2021 e incluyó una reunión con el personal a cargo del establecimiento, seguida de una inspección a las distintas áreas que componen la PTAS Quilicura.

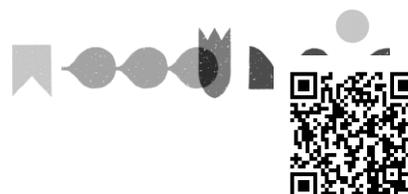
18º En la reunión, el personal informó al equipo fiscalizador que parte de las aguas tratadas se destinaban a las operaciones de Anglo American Sur S.A., a por medio de la venta de éstas, lo que se realizaba a través de la empresa Aguas y Riles S.A.

19º En la inspección de la PTAS Quilicura, se verificaron las siguientes áreas: cámara de contacto, área de desinfección de las aguas servidas, piscina de acumulación de efluentes, desvío hacia el punto de descarga en el estero Las Cruces y desvío hacia la carga de camiones aljibe. El equipo fiscalizador constató que las aguas servidas tratadas se derivaban alternativamente hacia dos destinos: descarga en el estero Las Cruces o carga en camiones aljibe para su transporte a las instalaciones de Anglo American Sur S.A. Durante la inspección, se observaron tres camiones aljibe a los que se cargarían aguas tratadas.

20º En la misma acta de inspección ambiental se realizó un requerimiento de información al titular, cuya respuesta será analizada en los acápite siguientes.

21º La segunda actividad de inspección ambiental se desarrolló el 1 de septiembre de 2021, en un sector aguas abajo de la descarga del titular – intersección del estero Las Cruces con la calle O’Higgins-. En este punto se verificó que el estero LAS Cruces se encontraba con escurrimiento de agua. Asimismo, a unos 150 metros aguas arriba del punto de intersección se observó la descarga de aguas.

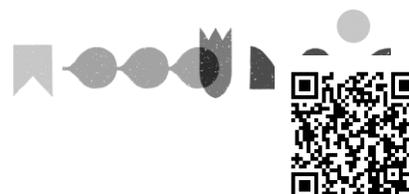
B. Examen de información



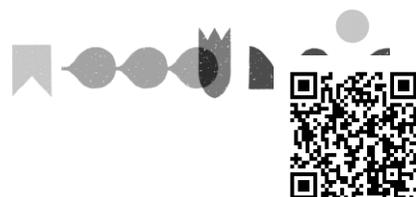
22º Sobre esta materia, los antecedentes tenidos a la vista al momento para elaborar el IFA DFZ-2021-2334-XIII-RCA correspondieron a los siguientes:

Tabla 2. Antecedentes analizados en el IFA DFZ-2021-2334-XIII-RCA

Origen	Fecha	Antecedentes acompañados
Respuesta de titular, al acta de inspección ambiental de fecha 2 de agosto de 2021.	9 de agosto de 2021	<ol style="list-style-type: none"> 1. Registro de mantención a la cámara de contacto de la PTAS Quilicura, de diciembre de 2020; 2. Registros de caudales promedios diarios descargados al estero Las Cruces, entre los meses de enero, abril y junio del año 2021; 3. Registros de traspasos de aguas servidas tratadas hacia Anglo American Sur S.A., a través de camiones aljibe, iniciada el 8 de mayo de 2021; 4. Comunicaciones y autorizaciones sostenidas entre el titular y la Superintendencia de Servicios Sanitarios, dando cuenta de la venta de las aguas servidas tratadas. La autorización de destino a Anglo American Sur S.A. se obtuvo el 24 de febrero de 2021; 5. Planillas con el registro de caudal tratado por la planta, caudal descargado al estero Las Cruces y caudal traspasado a empresa Aguas y Riles S.A. para su posterior comercialización. Los periodos informados corresponden a julio de 2018 a julio de 2021; 6. Planilla con los registros de niveles medidos en 9 pozos de observación de la PTAS Quilicura, entre enero de 2010 a junio de 2021.
Respuesta del titular, al requerimiento de información formulado a través de la Resolución Exenta SMA N°108, de 7 de julio de 2022.	12 de julio de 2022	<ol style="list-style-type: none"> 1. Mantenciones realizadas a la cámara de contacto, posteriores a agosto de 2021; 2. Planilla con registros de caudales promedios diarios descargados al estero Las Cruces, entre agosto de 2021 a mayo de 2022; 3. Planilla con traspasos de aguas servidas tratadas a Anglo American Sur S.A., el titular indica que el convenio no tiene fecha de término; 4. Planilla con los volúmenes de afluente entre julio de 2018 y mayo de 2022; 5. Planilla con los volúmenes traspasados y descargados al estero Las Cruces entre mayo de 2021 a mayo de 2022.
Respuesta de Anglo American Sur S.A., al requerimiento de información formulado a través de la Resolución Exenta SMA N°1158/2022, de 14 de julio de 2022	26 de julio de 2022	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contrato de Suministro de Agua Industrial entre Aguas y Riles S.A. y Anglo American Sur S.A., con abastecimiento proveniente de Explotaciones Sanitarias S.A.; 2. Planillas de registro de abastecimiento de aguas tratadas, hasta junio de 2022. Informa que la fecha de inicio del abastecimiento corresponde al 8 de mayo de 2021;
Respuesta de Lesaffre Industrial S.A., al requerimiento de	10 de agosto de 2021	<ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes asociados a la estación de monitoreo del estero Las Cruces; 2. Coordenadas UTM de la estación de monitoreo del estero Las Cruces;



Origen	Fecha	Antecedentes acompañados
información formulado a través de la Resolución Exenta SMA N°1730, de 2 de agosto de 2021.		<ol style="list-style-type: none"> 3. Descripción de la estación de monitoreo del estero Las Cruces y documento "Metodología utilizada para determinar el caudal del estero Las Cruces"; 4. Informa que el sistema de medición no operó entre el 2010 al 2020; 5. Registro de caudales medios mensuales del estero Las Cruces, entre enero de 2020 y julio de 2021.
Respuesta de Lesaffre Industrial S.A. , al requerimiento de información formulado a través de la Resolución Exenta SMA N°1089, de 7 de julio de 2022	13 de julio de 2022	Planilla con los caudales promedios diarios y medio mensual para el periodo comprendido entre agosto de 2021 a julio de 2022.
Oficio ORD. DGA R.M.S. N°157, de 3 de febrero de 2022 , que contiene la respuesta de la DGA, al Oficio ORD. SMA N°3096, de 26 de agosto de 2021	3 de febrero 2022	Incorpora un cuadro resumen con los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales catastrado en el estero Las Cruces.
Complemento por correo electrónico de la DGA , al Oficio ORD. DGA R.M.S. N°157/2022	20 de abril de 2022	<ol style="list-style-type: none"> 1. Informa que la DGA dictó una serie de resoluciones asociadas a la instalación de un sistema de monitoreo para extracciones efectivas de derechos de aprovechamientos de agua en el área consultada. Con todo, a la fecha en que se evacúa la respuesta, aún no se había cumplido el plazo para la operación de dichos sistemas; 2. Respecto al derecho de aprovechamiento de agua expediente 90/50/2, ubicado a 100 metros aguas debajo de la descarga de Explotaciones Sanitarias S.A., la DGA informa que no aparece en el listado de pago de patentes por no uso del año 2022; 3. Indica que no tiene antecedentes sobre las extracciones asociadas al derecho de aprovechamiento del punto anterior.
Informe Técnico "Análisis de Humedal Urbano Quilicura por Denuncia 'PTAS Quilicura'" , elaborado por la División de Seguimiento e	7 de febrero de 2023	<p>El informe concluye lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe un espejo de agua permanente en el humedal; 2. La vegetación predominante en el área presenta un desarrollo limitado y baja vigorosidad; 3. El análisis histórico evidenció una disminución sostenida en la superficie de vegetación, desde 2010; 4. No es posible establecer una relación directa entre la disminución en el caudal descargado por Explotaciones Sanitarias S.A. y el estado de la vegetación en el humedal;



Origen	Fecha	Antecedentes acompañados
Información Ambiental de esta Superintendencia		5. Existen otros factores que condicionan el comportamiento del humedal, como el caudal pasante y la estacionalidad de las precipitaciones.

23º Esta Superintendencia también consideró los antecedentes del titular registrados en la plataforma Sistema de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), específicamente en lo relativo a Residuos Industriales Líquidos (RILES).

24º El análisis de los antecedentes mencionados permitió a esta Superintendencia elaborar un balance hídrico respecto del estero Las Cruces, cuyas conclusiones se abordarán más adelante.

IV. HECHOS CONSTATADOS

25º De las actividades de fiscalización y análisis de gabinete desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) Las aguas tratadas por PTAS Quilicura tienen dos destinos, por un lado, puede ser descargadas al estero Las Cruces, o también pueden ser conducidas a un sector de carga de camiones aljibe;

(ii) Los camiones aljibe son empleados para hacer traspaso de aguas servidas tratadas a Anglo American Sur S.A., a través de la empresa Aguas y Riles S.A.;

(iii) El Contrato de Suministro de Agua Industrial, conforme al cual se hace traspaso a Minera Anglo American Sur S.A., se celebró el 8 de mayo de 2021, y se mantiene en operación hasta la fecha en que se elaboró el informe de fiscalización;

(iv) El titular informó que se han registrado ceses completos de la descarga al estero Las Cruces, dado el traspaso de volumen para su reutilización;

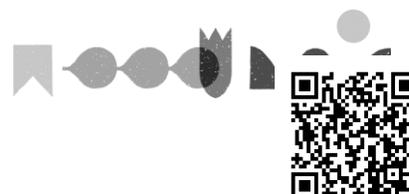
(v) Al momento de la inspección ambiental realizada el 1 de septiembre de 2021, el estero Las Cruces presentaba escurrimiento de agua. Durante el recorrido efectuado en dirección aguas arriba, se constató la presencia de escurrimiento hasta cierto tramo del cauce, a partir del cual no observándose escurrimiento de agua en el cauce aguas arriba de dicho punto;

(vi) La obra de descarga de PTAS Quilicura se encuentra fuera del polígono asociado al humedal urbano de Quilicura;

(vii) No se observó un nivel de vegetación vigorosa en el humedal urbano de Quilicura;

(viii) Desde el año 2010 se observó una disminución en la vegetación en general del humedal, y un aumento de la superficie de la vegetación con menor vigor;

(ix) en relación con el balance hídrico del humedal urbano Quilicura, se observa una mayor correlación entre su comportamiento hidrológico y el caudal pasante del estero Las Cruces, en comparación con el caudal descargado por la PTAS Quilicura;



(x) La correlación entre la superficie y el vigor de la vegetación en las distintas zonas del humedal y el caudal de descarga de la PTAS Quilicura es baja, e incluso negativa en algunos sectores;

(xi) Se observó una marcada estacionalidad en el comportamiento del humedal, verificándose un aumento en la superficie de vegetación durante las estaciones húmedas.

26º A continuación, se analizará en detalle el desarrollo de los hechos constatados en el marco de la presente fiscalización, a fin de determinar si éstos configuran, o podrían configurar, una de las hipótesis de ingreso al SEIA. Este análisis considera tanto los antecedentes técnicos recopilados en terreno, pronunciamientos sectoriales y antecedentes acompañados por el titular y terceros, recabados durante el procedimiento.

V. ANÁLISIS DE UNA POSIBLE ELUSIÓN DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

27º Considerando que el proyecto en análisis ya cuenta con una autorización de funcionamiento, a través de la RCA N°150-A/2000, se analizará a continuación si las modificaciones verificadas en el IFA DFZ-2021-2334-XIII-RCA constituyen cambios de consideración al proyecto aprobado, al tenor del artículo 2º, literal g), del RSEIA.

1. **Literal g.1. del artículo 2º del RSEIA**

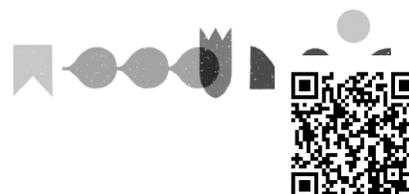
28º El citado literal indica que un proyecto sufre cambios de consideración cuando: *“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”* (destacado nuestro). En vista de lo anterior, se observa que, en base a los antecedentes recopilados, las modificaciones introducidas al proyecto podrían enmarcarse dentro de las tipologías del literal p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

a) **Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**

29º El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que se requiere de evaluación ambiental previa para la *“Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

30º A su vez, el literal p) del artículo 3º del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, está la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

31º Para los efectos de este análisis, esta Superintendencia ponderará igualmente la aplicación del referido literal en observancia al Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, del Servicio de Evaluación Ambiental (en



adelante, “Instructivo SEA para el literal p) y s)”), en donde se impartieron instrucciones sobre la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

32º Respecto a las etapas del respectivo análisis, dicho instructivo señala que: “(...) un **primer análisis** para definir la aplicación del literal p) consiste en determinar la existencia de un área geográfica delimitada, dentro de cuyo perímetro se ejecutarán las ‘obras, programas o actividades’. (...) un **segundo análisis** se vincula con determinar la existencia de una declaración formal, emitida por la autoridad competente al efecto (...) Consiguientemente, es necesario efectuar un **tercer análisis** para determinar la aplicación de este literal p), relativo a la susceptibilidad de afectación. Lo anterior, implica que solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar, deben necesariamente ser sometidos al SEIA. (...) En el ámbito de la Ley N°21.202 y el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, no toda intervención en un humedal urbano reconocido como tal por el Ministerio de Medio Ambiente debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área”² (destacado nuestro).

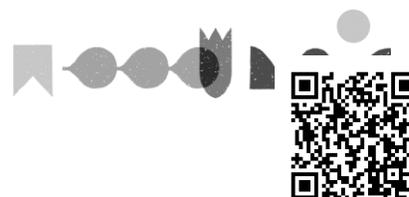
33º En base a los criterios indicados con anterioridad, una primera determinación corresponde a establecer si la zona en cuestión cuenta con un reconocimiento formal como área de protección oficial y si el proyecto se emplaza dentro de sus límites. Este análisis tiene un carácter geográfico y debe efectuarse con anterioridad a la evaluación de la magnitud y duración del impacto que pueda generar el proyecto.

34º Al respecto, se tiene presente que por medio de la Resolución Exenta N°616, de 1 de julio de 2021, el Ministerio del Medio Ambiente reconoció al humedal urbano de Quilicura. Sin perjuicio de lo anterior, a través de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, de 24 de octubre de 2022, se resolvió retrotraer el procedimiento que reconoce al referido humedal, hasta la etapa de emisión de una nueva Ficha de Análisis Técnico. Ahora bien, el tribunal dispuso que “la realización de cualquier proyecto o actividad que pueda alterar el Humedal Quilicura, habrá de regirse íntegramente por las disposiciones legales aplicables en materia de protección ambiental, especialmente lo dispuesto en el artículo 10 letra s) de la Ley N°19.300” (destacado nuestro).

35º Al respecto, el IFA DFZ-2021-2334-XIII-RCA refiere que el traspaso de aguas servidas tratados por parte del titular a Anglo American Sur S.A. inició su ejecución material el día 8 de mayo de 2021, esto es en forma previa a la declaración oficial del humedal urbano Quilicura, por lo que estima que no es procedente analizar dicha tipología de ingreso. En este sentido, dado que la actividad fue implementada antes de la declaratoria oficial, no es posible exigir retrospectivamente el cumplimiento del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, ya que no existía un acto administrativo que colocara la zona bajo protección en ese momento.

36º Asimismo, el informe releva que la obra de descarga de la PTAS Quilicura se encuentra emplazada fuera del polígono de protección oficial del humedal Quilicura. Esta circunstancia es clave, ya que el literal p) exige que el proyecto o actividad se localice dentro de un área protegida para que proceda su sometimiento al SEIA.

² Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, p. 8-11.



37º En consecuencia, al verificarse que la infraestructura analizada no se emplaza dentro de los límites del humedal urbano reconocido, y considerando además la inexistencia de una declaración de protección al momento de su ejecución, no se configura el supuesto habilitante para la aplicación de esta tipología de ingreso. Por tanto, es posible concluir que a la modificación introducida al proyecto PTAS Quilicura no le es aplicable el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

b) Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

38º El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 dispone que requieren de evaluación ambiental previa los proyectos o actividades que impliquen la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

39º Luego, para este análisis se debe relevar que el precitado Instructivo SEA indica que *“(…) es posible deducir que las afectaciones al humedal urbano pueden ser generadas por obras y/o actividades localizadas tanto dentro del perímetro del humedal como fuera de él”*.³

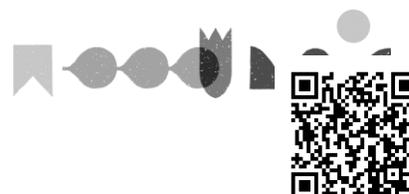
40º Considerando lo anterior, resulta necesario realizar un análisis de susceptibilidad de afectación del humedal. Al respecto, el Instructivo SEA señala que debe considerarse *“(…) la magnitud o envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad en relación al objeto de protección, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos, entregando así eficacia a la gestión ambiental.”* Lo que finalmente se traduce en términos del literal s) en un análisis de la *“(…) alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano”*.

41º Al respecto, ya se señaló que el humedal urbano Quilicura se encontraba dentro del inventario del Ministerio del Medio Ambiente,⁴ cuyo polígono de protección fue establecido por medio de la Resolución Exenta N°616/202. Si bien la sentencia del I. Segundo Tribunal Ambiental retrotrajo el procedimiento de declaratoria del humedal, si es consistente en señalar que la realización de cualquier proyecto o actividad que pueda alterarlo deberá observar lo dispuesto en el artículo 10 letra s) de la Ley N°19.300.

42º Advertida la presencia de un humedal urbano, deberá ahora observarse la injerencia del proyecto sobre aquel, conforme a las directrices establecidas en el Instructivo SEA para el literal p) y s) del SEA. Con este propósito, se debe relevar

³ Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, p. 13.

⁴ <https://arcgis.mma.gob.cl/portal/apps/webappviewer/index.html?id=6a79f6b535154991895f2bb2204b83bb&extent=-8007706.1083%2C-4019000.5424%2C-7934326.5611%2C-3982884.0466%2C102100>



que consta en el informe de fiscalización que el estero Las Cruces es el afluente principal del humedal urbano de Quilicura. De tal manera, una modificación sustantiva en su balance hídrico puede incidir directamente en la dinámica ecológica del humedal. La reducción del caudal disponible podría afectar la estabilidad de los ecosistemas acuáticos asociados, comprometiendo la disponibilidad de agua para los componentes bióticos del humedal, incluyendo su flora, fauna y los procesos ecológicos que dependen del régimen hidrológico.

43º Con el fin de determinar si la interrupción de la descarga por parte de la PTAS Quilicura podía generar efectos en el estero Las Cruces, el IFA DFZ-2021-2334-XIII-RCA incluyó un balance hídrico, considerando los aportes al caudal. El informe concluyó que la descarga de la PTAS Quilicura representa, en promedio, un 3,4% del caudal superficial pasante, alcanzando un máximo del 5,4% en abril de 2020, mes de mayor descarga.

44º El análisis del balance hídrico fue complementado con el estudio de imágenes satelitales, desarrollado en el Informe de la División de Seguimiento e Información Ambiental, el cual permitió identificar la ausencia de un espejo de agua permanente en el humedal. **Este hallazgo sugiere que la dinámica hidrológica del área depende en gran medida de factores estacionales.** Asimismo, se constató que la vegetación presente en el área no es especialmente vigorosa y ha mostrado una disminución progresiva en su superficie desde 2010, lo que evidencia **una tendencia sostenida en el tiempo, anterior a la reducción de la descarga por parte del titular.**

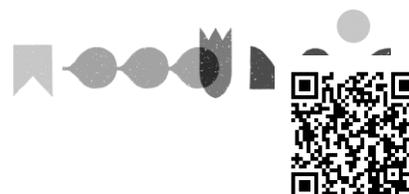
45º De lo anterior, no es posible establecer una relación directa entre la disminución del caudal descargado por Explotaciones Sanitarias S.A. y la evolución del estado de la vegetación del humedal Quilicura, toda vez que existen otros factores que inciden en su comportamiento, tales como el caudal pasante del estero Las Cruces y la variabilidad de las precipitaciones.

46º En consecuencia, la reducción del caudal descargado por la PTAS Quilicura, en los términos descritos en el balance hídrico, no puede ser considerada como un factor determinante en la evolución de la vegetación del humedal urbano Quilicura, ya que su comportamiento responde a una combinación de factores hidrológicos, climáticos y ecológicos de mayor escala, los cuales no pueden ser imputables a la actividad de reducción de descarga por el titular.

47º Por lo expuesto, se concluye que no es aplicable a los proyectos el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, toda vez que no se constató en la actualidad un efecto o riesgo para el humedal, sus componentes bióticos, flujos ecosistémicos, o las interacciones entre estos, producto de la disminución de la descarga del efluente tratado por la PTAS Quilicura al estero Las Cruces.

2. Literal g.2 del artículo 2º del RSEIA

48º El citado literal indica que un proyecto sufre cambios de consideración cuando: *“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un*



proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento” (destacado nuestro).

49º Sobre el literal en análisis, se observa que tiene dos escenarios de aplicación, el primero para proyectos cuya ejecución inició de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, y el segundo para proyectos posteriores. Respecto al primer escenario, se descarta su aplicación, pues el proyecto ingresó a evaluación ambiental, dando origen a la RCA N°150-A/2000. Respecto al segundo escenario, se observa que el titular consolidó la modificación analizada en este acto en un solo conjunto de obras –el traspaso de aguas servidas tratadas a Anglo American Sur S.A.-, de manera que no corresponde efectuar la suma con otras partes, obras o acciones.

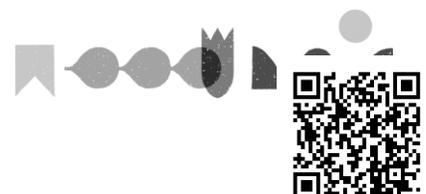
50º Se debe apuntar que la consulta de pertinencia presentada por el titular el 25 de septiembre de 2020, y resuelta por el órgano evaluador a través de la Resolución Exenta N°0225/2929, aborda modificaciones destinadas a optimizar la operación de la planta, sin alterar el destino del efluente, lo que permite concluir que dichas modificaciones no guardan relación con los hechos analizados en este acto.

3. Literal g.3 del artículo 2º del RSEIA

51º El citado literal indica que un proyecto sufre cambios de consideración cuando: *“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.*

52º Al respecto, esta Superintendencia considerará los criterios definidos en el Of. Ord. D.E. N°2024991021136, de 28 de noviembre de 2024, del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Refunde y actualiza instrucciones impartidas sobre consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”. En base a los criterios de evaluación, se puede sostener que el traspaso de aguas servidas tratadas a Anglo American Sur S.A. no implica un cambio de consideración en base al literal en análisis toda vez que:

- i) Las modificaciones al proyecto se realizarán en el mismo establecimiento en que opera actualmente el proyecto, disponiendo de un área para la carga de camiones aljibe.
- ii) Las obras y acciones a ejecutar por la modificación no contemplan cambios relevantes ni sustantivos respecto de la liberación de contaminantes generados directa o indirectamente al ecosistema por el proyecto o actividad. Por el contrario, la modificación propuesta implica una reducción en la descarga del efluente tratado por la PTAS Quilicura, lo que conlleva una disminución en el volumen total de residuos líquidos vertido al estero Las Cruces;
- iii) La modificación no contempla la extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo. En efecto, las aguas servidas tratadas no son obtenidas directamente desde una fuente natural de agua (como ríos, lagos o napas subterráneas), sino que son el resultado de un proceso de depuración de aguas



residuales, las cuales han sido previamente utilizadas en actividades domésticas, industriales o sanitarias. Este tratamiento no constituye un acto de extracción de un recurso natural, sino la gestión de un efluente residual. Lo anterior se confirma por el hecho de que su descarga no se enmarca dentro del uso de recursos naturales renovables, sino que está sujeta a la normativa aplicable a los residuos líquidos, debiendo cumplir con los límites y estándares establecidos en el D.S. N°90/2000, que regula la calidad de los efluentes descargados a cuerpos de agua superficiales;

- iv) La modificación no contempla el manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados u otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente. Por el contrario, disminuye la emisión de residuos líquidos, según se aborda en los numerales anteriores.

4. Literal g.4. del artículo 2° del RSEIA

53° El citado literal indica que un proyecto sufre cambios de consideración cuando: “g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”. Al respecto, cabe señalar que el proyecto ingresó como Declaración de Impacto Ambiental, por lo que en principio no deberían contar con medidas de mitigación, reparación o compensación para hacerse cargo de impactos significativos.

54° Sin perjuicio de lo anterior, ya se señaló en este acto que el balance hídrico del estero Las Cruces concluyó que la descarga de la PTAS Quilicura representa un aporte minoritario al caudal superficial pasante, lo que descarta una alteración significativa en su régimen hidrológico. Asimismo, conforme al D.S. N°90/2000, dicha descarga corresponde a la disposición de un residuo líquido, por lo que su reducción implica, en los hechos, una menor carga de vertido en el cuerpo receptor, eliminando un posible impacto ambiental.

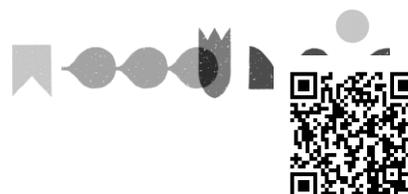
VI. CONCLUSIONES

55° De los antecedentes expuestos, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación a los hechos denunciados que motivaron el análisis de antecedentes respecto del proyecto PTAS Quilicura, calificada ambientalmente mediante la RCA N°150-A/2000.

56° De la misma forma, en atención a los antecedentes expuestos anteriormente, tampoco existe mérito para ejercer la potestad cautelar de los artículos 48 y 3 literales g) y h) de la LOSMA.

57° A su vez, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

58° Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario



dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ingresada con fecha 27 de julio de 2021, a la cual le fue asignado el ID 1191-XIII-2021, por lo que se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia ingresada a esta Superintendencia por la I. Municipalidad de Quilicura, con fecha 27 de julio de 2021, a la que le fue asignado el ID 1191-XIII-2021, en contra del titular de la Unidad Fiscalizable PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS QUILICURA, ubicada en Las Esteras N°2201, comuna de Quilicura, Región Metropolitana de Santiago, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que, lo anterior es sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, puedan ser presentadas nuevas denuncias y esta Superintendencia pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una investigación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para ello, según lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

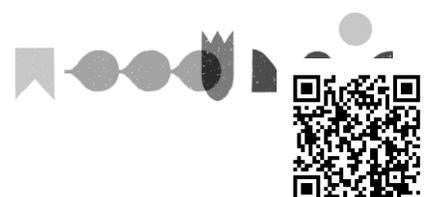
BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/AGL/ANG

Notificación por correo electrónico:
- Denunciante ID 1191-XIII-2021.

Superintendencia del Medio Ambiente,
Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Notificación por carta certificada:

- Representante de Explotaciones Sanitarias S.A., con domicilio en Avenida Presidente Frei Montalva N°9403, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana de Santiago, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Ceropapel N°2993/2025.

